RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTTN°_____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOSY SE APLICAN SANCIONESALA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario instruido a la firma **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 00/00/00 la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS del ejercicio fiscal 2012 y del IVA de los periodos de 09, 10, 11 y 12/2012, por lo que se le requirió a **NN**, que presente sus Libros Impositivos y otras documentaciones contables, los cuales no fueron presentadas a la SET.

La verificación de la firma tuvo sus antecedentes en la solicitud de Devolución del Crédito Fiscal de tipo Pago en Exceso por Retenciones del IVA que XX, la cual presentó como respaldo los comprobantes de compras emitidos por **NN**, por un monto total de G 1.497.417.708, sin embargo ésta declaró ventas por montos menores.

Atendiendo a que la firma no presentó las documentaciones que le fueron requeridas, los auditores de la SET remitieron notas a los demás clientes retentores de **NN**, siendo ellos: XX, XX, XX, XX, XX, XX, para que presenten los comprobantes de ventas emitidas por la fiscalizada en los periodos fiscales de 09, 10, 11 y 12/2012, así como sus libros de compras del IVA en los que se hallan registrados los comprobantes señalados, quienes respondieron en diferentes expedientes.

Los auditores de la SET analizaron los comprobantes de ventas arrimados por los clientes y las informaciones obtenidas en el módulo Hechauká del Sistema Marangatú, y detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas.

Para la liquidación del IVA, los auditores de la SET consideraron las compras y las retenciones que los clientes realizaron a **NN**, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Con respecto al IRACIS, teniendo en cuenta la nueva liquidación del IVA, así como la no presentación de los Libros Diario, Inventario y Mayor, los auditores de la SET procedieron a la determinación del tributo de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/91, calculando sobre el ingreso total la rentabilidad del 30% obteniéndose así una Renta Presunta, valor al que le aplicaron la tasa del impuesto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, los auditores de la SET consideraron la conducta de la firma como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y recomendaron la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, además de la aplicación de las multas por Contravención de acuerdo a lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/91, porque **NN** no actualizó su domicilio, según lo dispuesto en los incisos a) y e) del Art. 1° de la RG N° 07/2013 y el Dto. N° 4.954/2016 de G 1.321.000, así como la aplicación de una multa por Contravención por no comparecer ante la SET, todo ello de conformidad al siguiente detalle:

PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL G
09/12	IVA	333.756.183	33.375.618	33.375.618	66.751.237
10/12	IVA	338.830.268	33.883.027	33.883.027	67.766.054
11/12	IVA	501.124.928	50.112.493	50.112.493	100.224.986
12/12	IVA	692.657.565	69.265.757	69.265.757	138.531.513
2012	IRACIS	2.127.624.248	212.762.425	212.762.425	425.524.850
Contravención		0	0	0	1.321.000
Contravención		0	0	0	1.321.000
TOTALES		**3.993.993.192**	**399.399.319**	**399.399.319**	**801.440.638**

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por JI N° 00 del 00/00/00 el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**), instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N°125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, habiéndose notificado a la firma a través de Edictos.

Cumplido el plazo establecido para la presentación de los descargos, **NN** no se presentó, por lo que el **DSR** consideró innecesario la apertura del periodo probatorio, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, llamó a autos para resolver el 00/00/00.

Los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), el cual llegó a las siguientes conclusiones:

1-La existencia de una contradicción entre los documentos de **NN**, porque presentó sus DDJJ con montos de ingresos inferiores a lo que realmente obtuvo comprobándose así la exclusión de sus ventas, lo que implicó una declaración incompleta de sus actividades, la cual afectó al monto real del tributo que debió ingresar.

2-NN no presentó los documentos que respaldan los créditos fiscales del IVA consignados en sus declaraciones juradas de los periodos fiscales de 09 a 12/2012, incumpliendo de esa manera lo establecido en el Art. 85 de la Ley N° 125/91, consecuentemente tampoco pudo justificar sus gastos en el IRACIS, infringiendo lo establecido en el Art. 8° de la misma Ley, razón por la cual el **DSR2** concluyó que corresponde la desafectación de las compras que realizó y que no cuentan con el respaldo documental, y la reliquidación de los tributos considerando las retenciones que los clientes le practicaron y que fueron informados en el módulo Hechauká del Sistema Marangatú.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** confirmó que la firma sumariada suministró datos inexactos sobre sus compras, con el fin de disminuir el monto de los tributos o de acumular saldos a su favor, produciendo con ello un perjuicio al Fisco, ya que sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS contienen datos falsos, con los cuales hizo valer ante la SET formas

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTTN°_____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOSY SE APLICAN SANCIONESALA FIRMA NN, CON RUC 00.

manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Estos hechos confirman las presunciones de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/91, y el numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley, por lo que la conducta de **NN** se configura como Defraudación, conforme a lo establece el Art. 172 de la Ley N° 125/91, motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 de la misma norma.

También concluyó que corresponde la aplicación de las multas por Contravención, porque **NN** no actualizó su domicilio fiscal, y porque no concurrió a las oficinas de la Administración cuando su presencia le fue requerida, conforme lo establecen el Art. 176 de la Ley Nº 125/91, los incisos a) y e) del Art. 1°de la RG N° 07/2013 y el Decreto N° 4.954/2016.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

ART. 1°: DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA y del IRACIS de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

ART. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, y las multas por Contravención conforme a lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley.

ART. 3°: PERCIBIR de la firma **NN**, con **RUC 00** el monto de **G 801.440.638** suma que incluye los impuestos a ingresar y las multas por Defraudación y por Contravención, según el siguiente detalle:

PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL G
09/12	IVA	333.756.183	33.375.618	33.375.618	66.751.237
10/12	IVA	338.830.268	33.883.027	33.883.027	67.766.054
11/12	IVA	501.124.928	50.112.493	50.112.493	100.224.986
12/12	IVA	692.657.565	69.265.757	69.265.757	138.531.513
2012	IRACIS	2.127.624.248	212.762.425	212.762.425	425.524.850
Contravención		0	0	0	1.321.000
Contravención		0	0	0	1.321.000
TOTALES		**3.993.993.192**	**399.399.319**	**399.399.319**	**801.440.638**

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4°: NOTIFICAR por Edictos a la firma conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley Nº 125/91, a fin de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y las multas aplicadas.

ART. 5°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que procede a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

ART. 6°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO N. BOHBOUT M., Encargado
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA